

Vigesimosegundo dictamen, de 20 de febrero de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el deber ético de justificar de forma breve y concisa las decisiones judiciales. Ponente: comisionado Octavio A. Tejeiro Duque

I. Introducción

1.- El buen servicio de administración de justicia exige decisiones judiciales inteligibles, breves y concisas, lo cual impone que su fundamentación sea de calidad, más que de cantidad. De ese modo, se logra la tutela judicial efectiva que envuelve las garantías de defensa, contradicción e información clara, apropiada, suficiente y comprensible, ya que todo justiciable tiene derecho a conocer la determinación que resuelve su litigio. Por tanto, solo si le es comunicada y logra entenderla, podrá saber si la comparte o no. Así, emerge la necesidad de respeto al derecho a comprender, a los de expresión y opinión -que no se pueden ejercer sin información clara y adecuada-, así como al de impugnación, de contradicción y al de audiencia.

2.- En muchos casos las decisiones judiciales están atestadas de argumentos retóricos, ambiguos, densos e imprecisos que dificultan su comprensión y generan malestar en los usuarios, quienes no logran captar fácilmente su idea esencial y deben recurrir a hondos esfuerzos intelectivos o buscar asesoría técnica para dilucidar sus fundamentos.

3.- En ese sentido, importantes estudios de reciente factura han advertido que ***“Jueces experimentados reportan que menos de un cuarto de la documentación presente en un expediente resulta necesaria para la decisión del caso. El volumen de procesos y la extensión de los textos es tal que, incluso, frente a un documento calificado como esencial, se ven forzados a aplicar la técnica de lectura “diagonal”³. Los jueces, a su vez, les pagan a los abogados con la misma moneda: profiriendo sentencias kilométricas”¹***. También han evidenciado que *“Otro punto crítico en las sentencias judiciales es su extensión excesiva y sin sentido, producto en gran medida de los errores descritos, lo que imposibilita la existencia de ideas claras y concisas, sin acudir a largos razonamientos, por demás redundantes”²*.

4.- Semejante proceder no responde a las necesidades, ni a los retos que plantea la sociedad contemporánea, pues las tecnologías de la información y la velocidad con la que interactúan los sujetos de derecho demandan del poder judicial decisiones con altos estándares de calidad que generen confianza a los usuarios, a los demás funcionarios de la judicatura y, en general, a toda la sociedad. Para materializar ese importante anhelo se requieren decisiones concisas, pero motivadas, es decir, que sean breves y reflejen un estudio ponderado de las pruebas que sustentan las tesis de las partes, de tal manera que el discurso argumentativo de quien juzga sea puntual, suficiente y capaz de preservar las garantías transversales al derecho de acción, para que contribuya a la eficiencia y eficacia del quehacer jurisdiccional.

¹ López, M. Diego. *Manual de Escritura Jurídica*. Primera Edición. Legis. Colombia, 2018, pág. 1; Énfasis añadido.

² Apa, M. José. *El lenguaje judicial y el derecho a comprender*. Texto disponible en www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/18/el-lenguaje-judicial-y-el-derecho-a-comprender.pdf

5.- La descripción de los hechos de la controversia debe ser breve y concisa, de tal forma que identifique el epicentro del litigio y pueda resolverlo en la sentencia bajo esos mismos estándares, lo cual evita abordar aspectos externos al debate que desvíen la atención de quien juzga y le hagan incurrir en incongruencias.

6.- La precisión y la claridad no autorizan a proceder con ligereza y superficialidad. Por el contrario, obligan a construir argumentos breves y puntuales que resuelvan de fondo y con suficiencia el problema jurídico, sin necesidad de transcribir extensas citas bibliográficas, textos filosóficos, doctrinas o precedentes jurisprudenciales, ya que ello no solo le resta valor y originalidad a la decisión, sino que la torna tediosa, dificulta su comprensión y hace que las personas pierdan interés en estudiarla y reflexionar sobre ella.

7.- Con ese fin, muchos ordenamientos jurídicos han establecido reglas que abogan y, en algunos casos, exigen que las decisiones judiciales cumplan con los parámetros de claridad, corrección, precisión y concisión³.

8.- En el ámbito transnacional, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, al referirse a los deberes de quien resuelve un litigio, establece, en su artículo 27, que “*Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas*”, precepto que sirve de faro e ilustra lo que se espera de quien juzga en el marco de su función constitucional y legal.

9.- Con este dictamen se pretende subrayar la importancia de la concisión de las decisiones judiciales y hacer recomendaciones sobre la necesidad de que estas se manifiesten mediante un lenguaje breve y claro que facilite su debida, correcta y oportuna comprensión, para así lograr un buen servicio de la administración de justicia.

II. La concisión de las decisiones judiciales como deber jurídico y su encuadramiento legal en diversos sistemas jurídicos pertenecientes a la familia del *civil law*

10.- Numerosos países incorporan en sus códigos y leyes normas generales referidas a la forma en que se deben motivar las decisiones judiciales, y conceden especial importancia a la necesidad de hacerlo de manera breve y concisa, lo cual busca que su contenido pueda ser captado fácilmente por sus receptores, es decir, que el mensaje llegue de modo veraz, perceptible y completo a sus destinatarios, para que estos puedan entenderlo sin tener que acudir a interpretaciones, métodos deductivos o conjeturas que distorsionen la determinación, su alcance o la justificación argumentativa que la sustenta. Es el caso, por citar solo algunos

³ En el mandato de la Comisión se habla de la brevedad y de la concisión, pero, una vez consultada la definición de esta última, parece más conveniente insistir precisamente en la *concisión* que define el *Diccionario de la lengua española* como “Brevedad y economía de medios en el modo de expresar un concepto con exactitud”. Del mismo modo, el *Dicionário Priberam da Língua portuguesa* define la *concisão* como “Brevidade e clareza (no dizer ou escrever)”. Por tanto, al referirnos a la concisión también queremos hacerlo a la brevedad, a la precisión y a la claridad de las decisiones judiciales.

ejemplos, de Argentina⁴, Brasil⁵, Chile⁶, Colombia⁷, Cuba⁸, España⁹, Francia¹⁰, México¹¹, Perú¹² y Venezuela¹³ donde hay diversas disposiciones jurídicas que consagran como un imperativo, para quien juzga, la necesidad de justificar de forma breve y concisa sus

⁴ El artículo 161 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación señala que las sentencias deberán contener, entre otros, “2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas”.

⁵ El Código de Proceso Civil Brasileño, en su artículo 489 dice que “son elementos esenciales de la sentencia: I - el informe, que contendrá los nombres de las partes, la identificación del caso, con el resumen de la demanda y la contestación, y el registro de los principales hechos ocurridos en el curso del proceso; II - las causales, sobre las cuales el juez analizará las cuestiones de hecho y de derecho; III - el dispositivo, en el que el juez resolverá las principales cuestiones que le sometan las partes” y aclara que “§ 1 Ninguna decisión judicial, ya sea interlocutoria, sentencia o juicio, se considera fundada si: I - se limita a la indicación, reproducción o paráfrasis de un acto normativo, sin explicar su relación con la causa o el asunto decidido; II - emplear conceptos jurídicos indeterminados, sin explicar la razón concreta de su incidencia en el caso; II - invocar razones que sirvan para justificar cualquier otra decisión; IV - no enfrentar todos los argumentos deducidos en el proceso susceptibles, en teoría, de invalidar la conclusión adoptada por el juez; V - limitarse a invocar un precedente o un resumen, sin identificar sus fundamentos determinantes ni demostrar que el caso enjuiciado se ajusta a esos fundamentos”, entre otros requisitos.

⁶ Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, “Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 1°. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; 2°. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; 3°. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

⁷ Según el artículo 279 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), “Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”, regla de juicio complementada por el artículo 280 *ibíd.*, según la cual “**La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas** con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, **y a los razonamientos** constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios **estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión**, con indicación de las disposiciones aplicadas (...)”.

⁸ El artículo 152.1 del Código de procesos dispone: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y, en su caso, con los nuevos aspectos apreciados, con arreglo a las condiciones y formalidades establecidas en los artículos 62 y 547 de este Código; a tal efecto, el tribunal las estima o rechaza y decide todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación y concreción”.

⁹ La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en artículo 218, dispone que “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito”.

¹⁰ El Código de Procedimiento Civil Francés (Code de Procédure Civile), en su artículo 455 advierte que “la sentencia debe ser motivada”.

¹¹ El artículo 222 de el Código Federal de Procedimientos Civiles establece: “Las sentencias contendrán, (...) las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”.

¹² Artículo 121 Código Procesal Civil de Perú dice que “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

¹³ El artículo 190 del Código de Procedimiento civil proclama: “La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenará al demandado”.

resoluciones jurisdiccionales, específicamente, la sentencia dictada al definir una controversia, regla extensiva a las demás providencias en las cuales haga un pronunciamiento de fondo sobre algún tema que sea parte del elenco litigioso, o tenga incidencia en él.

11.- La buena práctica judicial hace indispensable que al juzgar se motive de forma breve y concisa las determinaciones judiciales, ya sean autos, sentencias o cualquier otro pronunciamiento en el ámbito de sus funciones públicas, para que tanto lo resuelto como su justificación logren ser fácilmente comprendidos por los litigantes, en particular, y por el público, en general. Ello es relevante porque en el siglo XXI las decisiones judiciales, salvo reserva legal, son de acceso público y, por tanto, están al alcance del observador razonable, así como de todo aquel que pueda emitir juicios de valor sobre ellas.

12.- Si se cumplen esas exigencias formales de motivar la decisión judicial breve y concisamente, también se legitima la decisión judicial, pues se garantiza que las partes del proceso, los demás tribunales y la sociedad misma, que son sus destinatarios naturales, puedan entenderla y ejercer sobre ella el control pertinente, ya sea que la acepten o la controviertan, por las vías y ante las instancias correspondientes.

13.- En cambio, si la decisión judicial es ambigua y extensa genera el riesgo de lesionar y herir gravemente intereses superiores situados en la órbita de los litigantes, como el debido proceso que, al ser una categoría constitucional y supranacional, involucra otras garantías de igual temperamento, entre ellas, la defensa, la contradicción y la impugnación, que sirven de base para controlar el poder y, en concreto, el exceso de autoridad del juzgador, sobre todo porque es propio de los sistemas democráticos el derecho a conocer los pronunciamientos jurisdiccionales y discutirlos cuando sean contrarios a los intereses de los justiciables o de la sociedad misma.

14.- La motivación judicial en forma clara y concisa apunta, igualmente, a garantizar el acceso a la información con altos estándares de calidad, lo cual hace necesario que su contenido sea fiable, suficiente, coherente, persuasivo e inteligible, pero, ante todo, de fácil acceso y comprensión a la razón humana sin necesidad de acudir a razonamientos agudos, y menos jurídicos, para entender su lógica. El usuario tiene derecho a saber por qué se resolvió el litigio en un determinado sentido y no en otro, pues solo si conoce y entiende esas razones podrá discernir sobre si las acepta o disiente de ellas, a través de los medios de impugnación previstos para hacer el control a la labor jurisdiccional.

III. La concisión de la decisión judicial frente al deber ético judicial

15.- Los imperativos de brevedad y concisión tienen como presupuesto el cumplimiento previo del deber insoslayable de motivación, que no es más que la argumentación que sustenta la resolución judicial. Por tanto, como la argumentación jurídica es *“una actividad lingüística y social dirigida a justificar (o criticar) una pretensión o una decisión controvertida”*¹⁴, ello significa que una simple y llana alusión o referencia al ordenamiento jurídico resulta insuficiente, pues debe existir una explicación, así como una justificación razonada y suficiente que sea atendible desde el ámbito de la juridicidad y, ante todo, asible a las partes y

¹⁴ Canale, D. y Tuzet Giovanni. *La Justificación de la decisión judicial*. Palestra Editores S.A.C. Derecho & Argumentación. Perú. 2021, pág.25.

a la comunidad que les permita comprender -sin mayor dificultad- el sentido lógico de la decisión, es decir, por qué la solución fue esa y no otra.

16.- Tal parámetro de juzgamiento tiene sustento, además, en el artículo 24 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, según el cual: *“La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos”*, sin dejar de lado el artículo 34 *ejusdem*, a cuyo tenor *“El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia”*.

17.- Quien juzga debe evitar siempre el deseo de mostrar protagonismo personal y deberá abstenerse, igualmente, de expresar su decisión a partir de tecnicismos o decisiones extensas y sofisticadas que son innecesarias y que, antes que satisfacer el interés de las partes, terminen colmando sus propias aspiraciones y afanes de reconocimiento o mención social, tal cual lo recuerda el artículo 60 del Código Iberoamericano de Ética Judicial al advertir que *“El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”*. Ello porque la decisión judicial es un instrumento jurídico de control puesto al servicio de la sociedad para resolver la conflictividad entre quienes actúan en ella, así como para generar seguridad jurídica, contribuir a la realización de la convivencia y la paz social.

18.- El uso incontrolado, muchas veces, injustificado y desmedido de las tecnologías de la información propicia que se recurra a prácticas poco ortodoxas, como citar normas, textos o jurisprudencias extensas para ilustrar y justificar las premisas de una decisión judicial, con lo cual se sacrifica el razonamiento, así como la formación del convencimiento del administrador de justicia y se pierde el criterio de autoridad para ceder el paso a pronunciamientos amplios e inconsultos, muchas veces ininteligibles, saciados de tecnicismos y de expresiones en idiomas extranjeros distintos al oficial en el respectivo sistema judicial, lo cual aniquila la concisión y la precisión esperadas, en franco deterioro de las garantías constitucionales al tornarse inasible el acceso a la información de calidad y dificultar la comprensión de la decisión judicial y el control por la parte interesada.

19.- Razones de índole práctico desaconsejan ese proceder y evidencian la conveniencia de prestar especial atención a las más sencillas resoluciones judiciales, sean sentencias o autos, ya que, en numerosas ocasiones, pueden orientar adecuadamente el litigio hacia la solución más satisfactoria para las partes, cual es el fin prístino del proceso judicial.

20.- La carga de motivación de la decisión jurisdiccional tiene diversos grados de intensidad que están marcados por el ámbito en el que se aplique, de modo que habrá momentos o etapas procesales en las que se requiera un mayor énfasis, sin que ello sea óbice o justifique sacrificar la concisión y la claridad del lenguaje. En este sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su artículo 21, dispone que *“El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional”*.

21.- En todo caso, la concisión y la claridad de las resoluciones judiciales estará asegurada por una apropiada formación de quienes juzgan. Eso explica que el artículo 29 del mismo Código

Iberoamericano afirme que “*El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente*”.

IV. Conclusiones

22.- La densidad argumentativa con que sustentan sus decisiones, es uno de los problemas que enfrentan los sistemas judiciales de la región iberoamericana, en perjuicio de los estándares de concisión, precisión y claridad que reclaman los diferentes ordenamientos jurídicos para las resoluciones dictadas por los tribunales.

23.- La motivación extensa hace que, en muchos casos, se pierda de vista el epicentro de la decisión y se argumente de forma deficiente mediante tecnicismos y extranjerismos innecesarios, que tornan inasible o complicada la comprensión de la determinación, limitan el derecho a la información de calidad y, por consiguiente, la posibilidad de controlar posibles excesos o abusos del poder judicial.

24.- Para resolver esa problemática, los sistemas jurídicos han adoptado normas en sus códigos y leyes que exigen resolver los litigios con claridad, precisión y brevedad, sin sacrificar, desde luego, el derecho material, pues habrá casos que ameritan mayores reflexiones argumentativas que otros.

25.- La concisión y claridad es una buena práctica en su labor judicial, de aplicación como parámetro decisional y ello contribuye a su mejoramiento, particularmente, en la construcción de decisiones, sean verbales o escritas, ancladas en argumentos breves que atiendan a la magnitud de la problemática planteada y la resuelvan a profundidad con el menor número de expresiones gramaticales, como lo sugiere la máxima “*lo bueno, si breve, dos veces bueno; y aun lo malo, si poco, no tan malo*”¹⁵.

V. Recomendaciones

26.- Con sustento en las anteriores consideraciones, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial formula las siguientes recomendaciones de carácter ético en el ejercicio de la función judicial:

a.- Las decisiones que se dictan en el marco de un proceso o actuación judicial constituyen un instrumento y también un espacio institucional para resolver -pacífica y ordenadamente- los conflictos de intereses planteados por los sujetos de derecho ante los distintos niveles de la administración de justicia; luego, no pueden convertirse en escenarios para que quien juzga reafirme egos, vanidades personales e intereses propios dirigidos a obtener reconocimiento social.

¹⁵ Gracián, Baltasar. *Oráculo manual y arte de prudencia*, 1647. Reseña consultada y disponible en <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=58946&Lng=0>

b.- Los administradores de justicia procurarán la concisión como parámetro de construcción de sus resoluciones judiciales, sin llegar a comprometer la claridad, la profundidad ni la suficiencia que se espera de su motivación.

c.- La transcripción, cita o paráfrasis de normas, doctrinas o precedentes jurisprudenciales se hará de forma breve y concisa, siempre que sean adecuadas o necesarias para justificar la decisión, sin incluir pasajes impertinentes y que carezcan de algún grado de relación con la solución del conflicto.

d.- Para salvaguardar el debido proceso de los justiciables es necesario que los procesos judiciales sean resueltos con pronunciamientos breves y concisos, pero provistos de altos estándares de calidad en cuanto a la profundidad del argumento y la pulcritud del lenguaje mediante el cual se comunica aquel, de tal modo que logren ser comprendidos y sobre ellos se puedan cernir juicios de valor en torno a si se aceptan y acatan o impugnan.

e.- La concisión de las resoluciones judiciales, debe adoptarse como una práctica judicial para obtener decisiones breves y comprensibles, no solo por las partes, sino por los demás funcionarios y el público, en general, para que con ello se contribuya significativamente al continuo mejoramiento del servicio público de la administración de justicia.

f.- En cada país las escuelas judiciales y las universidades deben implementar programas y protocolos en los que se sensibilice a los funcionarios, docentes y educandos sobre la necesidad de resolver los conflictos jurídicos mediante resoluciones breves y concisas, sin sacrificar la calidad, la profundidad ni la suficiencia de la argumentación, de tal modo que se fortalezca el sistema de justicia, mejore significativamente el desempeño de quien juzga, así como de quienes concurren al proceso y genere importantes beneficios proyectados hacia la esfera de cualquier observador razonable, como potencial destinatario de la decisión judicial.
